

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

1). RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL APRECIADO EN EL ACUERDO 16) DEL ACTA RELATIVA A LA REUNIÓN DEL COMITÉ DEL DÍA 31-10-2024

Este Comité ha advertido una serie de errores materiales en la redacción del acta de la reunión del día 31-10- 2024, en el apartado 16) de la misma.

Los errores consisten en que, donde dice:

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club *CN Poble Nou*.

Debe decir:

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club *Andorra Rugby XV*.

Donde dice:

PRIMERO. – Declarar al Club *CN Poble Nou* decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

Debe decir:

PRIMERO. – Declarar al Club *Andorra Rugby XV* decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

Y por último, donde dice:

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club *CN Poble Nou...*

Debe decir:

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club *Andorra Rugby XV...*

Por lo cual, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. – Subsanan el apartado 16) del acta de este Comité del día 31-10-2024, en los términos señalados.



2). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GERNIKA RT – URIBEALDEA RT. EXPTE: ORD-029/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Gernika RT no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, Grupo A, entre el citado Club y el Club Uribealdea RT, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema



Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Gernika RT** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el Uribealde RT (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. VPC ANDORRA RUGBY XV – CR SAN ROQUE. EXPTE: ORD-030/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 5 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Andorra Rugby XV con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El presente procedimiento ordinario fue incoado por la no realización del “en vivo” por parte del Club VPC Andorra Rugby XV en el encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CR San Roque. Las alegaciones del Club se dirigen a demostrar que fue realizado el streaming, lo cual, no es objeto del presente procedimiento, de ahí que no puedan ser estimadas.

Como señala la CIRCULAR 4 (TEMPORADA 2024/25) “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25”, la finalidad del “en vivo” es



otra y diferente al streaming: “El Club local designará una persona (responsable PDC) en su área de club a través de la aplicación de la competición iSquad para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, reemplazos y expulsiones temporales o definitivas (tarjetas). Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro en la página Web de la RFER en el apartado de competiciones (Artículo 103 RPC RFER)”.

Al no haberse demostrado la efectiva realización del “en vivo” correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo B, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **VPC Andorra Rugby XV** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CR San Roque (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SANT CUGAT – CN POBLE NOU. EXPTE: ORD-031/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 5 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“ALEGACIONES Y MEDIOS DE PRUEBA

Primero: Pasamos a relatar los hechos acaecidos en el orden que los mismos ocurrieron:



- 21/10/24: se generó el enlace del partido DHB CRSC vs CNPN del 27/10/24 por parte del encargado de YouTube del club;
- 23/10/24: se nos comunica que CNPN solicita cambio para el partido del M23 del día 02/11/24. Quieren jugar primero en la Guinardera y la vuelta en la Mar Bella. Este mismo día se sube el enlace del partido DHB a iSquad, pero por error y con el tema del partido M23 también sobre la mesa, se sube en la casilla del partido CNM23 y no en el apartado de DHB.
- 28/10/24: repasando la jornada del fin de semana 26-27/10/24 detectamos el error en el enlace del streaming y actuando con la máxima diligencia posible y se abre un ticket en iSquad para que solucione lo antes posible
- 31/10/24: Se nos comunica la apertura del expediente por parte de este Comité de Disciplina
- 01/11/24: iSquad contesta al ticket abierto al día siguiente informando que ya está solucionado con independencia de las medidas que pueda tomar este Comité. Se adjunta email como Anexo 1.

Es decir, el partido se dio con todos los requisitos exigidos por Circular n° 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) y lo único que paso es que se anunció en un lugar que no correspondía y lo comunicamos a la RFER en cuanto nos dimos cuenta del error.

Segundo: *Que hasta la fecha nunca hemos tenido ningún incidente de este tipo. El partido se retransmitió en el canal de YouTube del club y la gente pudo seguirlo con normalidad. Tuvimos una de las audiencias en directo más altas de la temporada. Un simple error por el baile de partidos y por tratarse de asunto que gestionamos por parte de voluntarios del Club no debería dar pie a sanción alguna y así a una cierta comprensión dado que no se ocasionó perjuicio alguno y se subsanó el error de forma inmediata.*

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, proceda a:

Primero: Proceda al archivo de este expediente sin imponer sanción alguna a nuestro Club”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Hilo de correos con el servicio de Soporte de la plataforma iSquad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR Sant Cugat no pueden ser estimadas. En principio, el Club reconoce que el partido no estaba subido a la plataforma de la RFER tal y como establece la Reglamentación Audiovisual, lo que achaca a un error que intentó ser subsanado posteriormente. A pesar de la actitud del Club, no podemos considerar que el mero error exculpe el incumplimiento de dicha obligación dado que, además, la Reglamentación establece un plazo y un protocolo para este tipo



de eventualidades, sin que, por otra parte, a día de hoy, se haya resuelto la disponibilidad del video del partido.

El punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual dice así:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, Club CR Sant Cugat incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC cuya sanción asciende a **cien euros (100€)** al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100 €) al Club CR Sant Cugat por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CN Poble Nou (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR CISNEROS ZETA – JAÉN RUGBY. EXPTE: ORD-032/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 5 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual, que analiza de manera pormenorizada el Club de Rugby Cisneros en sus alegaciones, dice lo siguiente:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.



Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Entre toda esta regulación, el presente procedimiento fue incoado porque el Club de Rugby Cisneros supuestamente no cumplió con la obligación de disponer copia del encuentro accesible conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

El Club aporta un recorte de YouTube para probar su emisión en el día y fecha de celebración del partido, pero ello no es suficiente para considerar cumplidas las especificaciones técnicas que establece la Reglamentación Audiovisual de la RFER y la CIRCULAR 4 (TEMPORADA 2024/25) “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” donde reiteradamente se designa la plataforma iSquad como el canal o aplicación determinado por la RFER, que es quien detenta los derechos de la competición para su emisión, con el fin de homogeneizar los contenidos de las emisiones de los encuentros, los cuales, como hemos señalado, deberán ser subidos a la misma en un plazo de máximo de 24 horas empleando la plataforma YouTube, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar.

Actualmente, el partido en cuestión continúa sin estar subido a la web de la RFER, de modo que es de aplicación el Reglamento Audiovisual cuando señala de manera expresa que: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100 €) al Club CR Cisneros Zeta por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Punto 3.3 de la Reglamentación



Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – SOTO DEL REAL RC. EXPTE: ORD-033/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club San Isidro RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club San Isidro RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club San Isidro RC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina, Grupo C, entre el citado Club y el Club Soto del Real RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.



Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **San Isidro RC** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Soto del Real RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SAN ISIDRO RC – SOTO DEL REAL RC. EXPTE: ORD-034/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 26) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club San Isidro RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club San Isidro RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador y el cronómetro por parte del Club San Isidro, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaban correctamente el marcador y el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Masculina entre los Clubes San Isidro RC y Soto del Real RC, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se ha incurrido en incumplimientos calificables de falta de marcador y cronómetro visible en funcionamiento, cuyas sanciones ascienden a un total de **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de DOSCIENTOS EUROS (200€)** al Club **San Isidro RC por las faltas de marcador y cronómetro en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. OLÍMPICO POZUELO CR – RUGBY TURIA – LES ABELLES. EXPTE: ORD-039/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 27) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Olímpico Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Olímpico Pozuelo decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Olímpico Pozuelo no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club Rugby Turia – Les Abelles, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:



“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- e) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) al Club Olímpico Pozuelo por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de



Honor B Femenina entre el citado Club y el Rugby Turia – Les Abelles (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UE SANTBOIANA – JABATOS MÓSTOLES RC. EXPTE: ORD-036/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 28) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club UE Santboiana no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club Jabatos Móstoles RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club UE Santboiana por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Femenina entre el citado Club y el Jabatos Móstoles RC (Art. 103 y nº15 DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



10). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – A.V.R. F.C.B. EXPTE: ORD-037/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 29) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club AVR FCB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club AVR FCB decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité estableció que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre los Clubes Universitario Sevilla Rugby



y AVR FCB, se disputará el sábado 2 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas en el Campo Juan Antonio Arenas Posadas (Sevilla).

SEGUNDO. – Ahora bien, la solicitud de cambio horario realizada por el Club AVR FCB fue realizada con fecha 22 de octubre para cambiar la hora del partido del día 2 de noviembre, por tanto, esa comunicación de cambio de hora no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabe imponer al Club AVR FCB asciende a **ciento noventa y cinco con veinte céntimos de euro (195,20€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR** al Club AVR FCB al pago de la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (195,20€)** por los gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre los Clubes Universitario Sevilla Rugby y AVR FCB, que se disputará sábado 2 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas en el Campo Juan Antonio Arenas Posadas (Sevilla) (Arts. 15 y 48 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 5 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“EXPONE

Que el pasado sábado 2 de noviembre se disputó en el Campo de rugby de Las Terrazas partido correspondiente a la Jornada 4 de Liga Nacional Sub 23 entre Silicius Alcobendas Rugby Emerging (En adelante Alcobendas) y Recoletas Burgos Sub 23. Durante la disputa del mencionado encuentro se produce una situación antideportiva que procedemos a exponer.

PRIMERA. *Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido. En el minuto 52 de partido, durante la disputa de un ruck y jugando desde el suelo, el jugador de Burgos con dorsal no 24 D. Matías Ezequiel Sánchez agarra al jugador no 7 de Alcobendas, D. Andrés Muñoz y lo voltea trabando su pierna izquierda. Como resultado de la acción, el jugador de Alcobendas no puede continuar en el partido y se retira lesionado de gravedad.*



La acción se puede visualizar en el correspondiente video del partido en el siguiente enlace a partir del minuto 1:59:00:

<https://youtu.be/C1kb1TkDi9E>

El colegiado del encuentro ya fue puesto en conocimiento de esta acción tras finalizar el partido.



SEGUNDA. *Que la acción sufrida por el jugador de Alcobendas es completamente inadmisibile y fuera de lugar. El jugador de Burgos tras su placaje continua su acción volteando desde el suelo al jugador de Alcobendas que, incapaz de corregir su postura, queda bloqueado peligrosamente y finalmente sufre la lesión que le impide continuar. A mayor abundamiento, el jugador de Alcobendas en ningún momento es portador del balón por lo que la acción en el suelo era innecesaria.*

De resultas de la acción el jugador de Alcobendas Andrés Muñoz sufre una lesión posiblemente grave, pendiente actualmente de una serie de pruebas médicas. Acciones de esta naturaleza deben considerarse como juego desleal o peligroso en zona compacta al realizar un placaje de tales características sin balón en juego, tal y como recoge el Artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones vigente.

Por todo ello, esta parte solicita a la Federación Española de Rugby que tenga en consideración los hechos descritos y tome en consecuencia las acciones que considere oportunas dado que nos encontramos ante una situación que no sólo debe ser apreciada a instancia de parte sino que debe ser contemplada de oficio con el fin de salvaguardar la seguridad de los jugadores que forman parte de las distintas competiciones”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Como en ocasiones anteriores, a la hora de resolver las denuncias de clubes sobre acciones de los jugadores acaecidas durante los partidos, este Comité debe regirse por el art. 68.3 RPC que establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.



Bajo esta presunción, es admisible que sean sancionadas aquellas conductas que no han sido apreciadas o juzgadas por el árbitro del partido o bien en cuya apreciación haya existido un error manifiesto. De acuerdo con dicha presunción, y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para sancionar al jugador nº 24 del Club Aparejadores Rugby Burgos, D. Matías Ezequiel Sánchez, a pesar del resultado de lesión para el jugador del Club Alcobendas Rugby, ya que se trata de una acción del juego cuya interpretación corresponde efectuar al árbitro. Las imágenes y el video del partido recogidos en la denuncia permiten observar al árbitro pendiente y observando esa jugada. Si bajo su criterio no consideró que debiera ser sancionada como juego sucio, este Comité, como ha señalado en anteriores ocasiones, no puede entrar a rearbitrar el partido. Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la denuncia del Club Alcobendas Rugby. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: “a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”.

Por todo ello,

SE ACUERDA

UNICO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia presentada por Club Alcobendas Rugby contra el jugador nº24 del Club Aparejadores Rugby Burgos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador/cronómetro deja de funcionar en el minuto 15”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.



SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador y el cronómetro por parte del Club CRC Pozuelo, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador y el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor Masculina entre los Clubes CRC Pozuelo y Alcobendas Rugby, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en incumplimientos calificables de falta de marcador y cronómetro visibles en funcionamiento, cuyas sanciones ascenderían a un total de **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-038/24-25**, al Club **CRC Pozuelo por las supuestas faltas de marcador y cronómetro en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Los vestuarios de las instalaciones deportivas no tenían agua caliente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Sant Cugat, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones



que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Sant Cugat ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-039/24-25, al Club CR Sant Cugat por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CRAT A Coruña, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CRAT A Coruña procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CRAT A Coruña no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-040/24-25**, al Club **CRAT A Coruña por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. EIBAR RT – UNIZAR ZARAGOZA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Eibar RT, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Eibar RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita



audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Eibar RT no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club UNIZAR Zaragoza, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- f) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-041/24-25**, al Club Eibar RT por **supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Femenina entre el citado Club y el UNIZAR Zaragoza (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. EIBAR RT – UNIZAR ZARAGOZA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Eibar RT, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Eibar RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Eibar RT no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club UNIZAR Zaragoza, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-042/24-25, al Club Eibar RT por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el UNIZAR Zaragoza (Art. 103 y nº15 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – OLÍMPICO POZUELO CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local, Burgos, no presenta entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Pingüinas Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-043/24-25, al Club Pingüinas Rugby Burgos por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



18). JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ORDIZIA RE M23 – REAL CIENCIAS SEVILLA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Ordizia RE, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ordizia RE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Ordizia RE no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Real Ciencias M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.



En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

g) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-044/24-25**, al Club **Ordizia RE** por **supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Real Ciencias (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El delegado de Recoletas Burgos me indica que el jugador número 24 juega con ese número porque el resto de camisetas entre los números 1 a 23 no dan tallaje suficiente (me muestra, entre otras, la número 17 disponible)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.



SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Rugby Burgos por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-045/24-25, al Club Aparejadores Rugby Burgos** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT M23 – CN POBLE NOU M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La instalación no disponía de agua caliente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Sant Cugat, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones



que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Sant Cugat ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-042/24-25, al Club CR Sant Cugat por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 12 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

21). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 35) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 1 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:



“Buenos días, con el fin de dar respuesta al CNDD sobre la nueva fecha y horario del partido aplazado de este sábado, viendo el calendario tendríamos la primera fecha libre el 1 de diciembre.

¿Cómo lo véis?

Un cordial saludo”.

TERCERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenos días.

Por nuestra parte no hay ningún problema en jugar el partido aplazado el domingo 1 de diciembre. Al viajar ese mismo día, el horario en el que podríamos jugar sería sobre las 13:00 o 14:00.

Por favor, confirmadnos si os viene bien jugar en ese horario y así lo dejaríamos ya cerrado. Gracias y un saludo”.

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Buenos días,

Confirmamos que el partido aplazado de la jornada 4 de DH Les Abelles - Cisneros se jugará el domingo 1 de diciembre a las 13 horas en el Campo Jorge Diego 'Pantera' (Valencia).

Un cordial saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una



antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para la nueva fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de División de Honor Masculina, entre los Clubes CP Les Abelles y CR Cisneros, se disputará el domingo 1 de diciembre de 2024, a las 13:00 horas en el Campo de rugby Jorge Diego Pantera (Valencia).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de División de Honor Masculina**, entre los Clubes **CP Les Abelles** y **CR Cisneros**, que se disputará el domingo 1 de diciembre de 2024, a las 13:00 horas en el Campo de rugby Jorge Diego Pantera (Valencia) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-015/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

22). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CP LES ABELLES M23 – BUC BARCELONA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 36) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Buenas tardes, comunicamos que mutuo acuerdo hemos acordado la siguiente fecha del partido en cuestión:

M23 LES ABELLES - BUC



Sábado 21 de diciembre a las 19 horas en el campo Jorge Diego 'Pantera'

Un cordial saludo.”.

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Por parte de BUC confirmamos día y hora.

Saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para la nueva fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CP Les Abelles M23 y BUC Barcelona M23, se disputará el sábado 21 de diciembre de 2024, a las 19:00 horas en el Campo de rugby Jorge Diego Pantera (Valencia).



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **CP Les Abelles M23** y **BUC Barcelona M23**, que se disputará el sábado 21 de diciembre de 2024, a las 19:00 horas en el Campo de rugby Jorge Diego Pantera (Valencia). (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-016/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

23). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. RUGBY TURIA – PINGÜINAS RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 37) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

“Buenas tardes,

La fecha propuesta para jugar el partido aplazado de la jornada del 02/11 es el día 23/11. Ya se ha hablado con el Sant Boi (en copia) y está de acuerdo, solamente estamos a la espera de la confirmación de la hora que nos la dirán a partir de mañana (las instalaciones municipales volverán a abrir sus puertas mañana).

Un cordial saludo”.

TERCERO. – Con fecha 6 de noviembre, se recibe nuevo escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

“Buenos días,

Ya tenemos fecha para el partido aplazado de la jornada pasada, se jugará el día 23/11 a las 14:00 en los campos de Jorge Diego El Pantera (Quatre carreres).

Un saludo”.

CUARTO. – Con fecha 7 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“Si, estamos de acuerdo con el horario propuesto”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes Rugby Turia y UE Santboiana se disputará el sábado 23 de noviembre a las 14:00 horas en el campo de rugby Jorge Diego Pantera (Valencia).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a **Jornada 2 de División de Honor B Femenina**, entre los Clubes **Rugby Turia** y **UE Santboiana**, que se disputará el sábado 23 de noviembre a las 14:00 horas en el campo de rugby Jorge Diego Pantera (Valencia) (Arts. 15 y 48 RPC).

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-017/24-25**.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

24). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CAU VALENCIA M23 – BARÇA RUGBI M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 39) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

*“Tras hablarlo con él FC Barcelona hemos acordado jugar el partido aplazado el 1 de febrero.
Saludos”.*

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

*“Hola, buenos días.
Por nuestra parte es conforme.
Un saludo”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de



la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para la nueva fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CP Les Abelles M23 y BUC Barcelona M23 se disputará el sábado 1 de febrero de 2025, con horario y campo por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **CAU Valencia M23** y **Barça Rugby M23**, que se disputará el sábado 1 de febrero de 2025, con horario y campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-019/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

25). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. UE SANTBOIANA M23 – CR LA VILA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 1) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre Bis.

SEGUNDO. – Con fecha 6 de noviembre, y una vez finalizado el plazo para comunicar nueva fecha, horario y campo, desde el Área de Competiciones de la RFER se recibe escrito con lo siguiente:

“Buenos días,

Necesitamos confirmación por ambos clubes sobre cuál es el nuevo horario acordado para jugar el partido aplazado de la jornada 4 de CN M23 entre UE Santboiana y CR La Vila, por favor.



*Muchas gracias,
Un saludo”.*

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

*“Buenas tardes, tras conversaciones de esta mañana con la UE Santboiana hemos acordado disputar el partido aplazado el **sábado 18 de enero a las 16:00**.*

Saludos”.

CUARTO. – Con fecha 7 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

*“Confirmamos que el horario para la disputa del partido de la categoría M23 contra CR La Vila es el **sábado 18 de enero de 2.025 a las 16:00 h.***

Gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.



Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para la nueva fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes UE Santboiana M23 y CR La Vila M23 se disputará el sábado 18 de enero de 2025, a las 16:00 horas y campo por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **UE Santboiana M23** y **CR La Vila M23**, que se disputará el sábado 18 de enero de 2025, a las 16:00 horas y campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-020/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

26). – JORNADA 1. CESA M19 FEMENINO, GRUPO A. COMUNIDAD VALENCIANA M19F – MADRID M19F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 2 de noviembre, se recibe escrito por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte de la Federación de Madrid con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 3 de noviembre, se recibe nuevo escrito por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:



“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 1 del CESA M19 Femenino Grupo A, entre las Federaciones de Comunidad Valenciana y Madrid se aplaze, quedando pendiente por confirmar la nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el aplazamiento del encuentro correspondiente a la **Jornada 1 de CESA M19 Femenino Grupo A**, entre las Federaciones de **Comunidad Valenciana** y **Madrid** (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a las Federaciones de **Comunidad Valenciana** y **Madrid** para que, en el plazo de CINCO DÍAS, comuniquen nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado. (Arts. 15 y 48 RPC).

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-020/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente



27). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CR CISNEROS ZETA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros Zeta con lo siguiente:

“Buenos días.

Desde Complutense Cisneros estamos de acuerdo en que el partido correspondiente a la Jornada 6 del Grupo C de DHB Masculina entre el Olímpico de Pozuelo y el CR Cisneros Zeta, se juegue el viernes 6 de diciembre a las 12:00h.

Por favor, os rogamos que nos confirméis si con este correo es suficiente para solicitar la celebración del partido dicho día.

Gracias y un saludo”.

SEGUNDO. – Con fecha 8 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

“Buenos días,

Desde OLIMPICO DE POZUELO estamos de acuerdo en que el partido correspondiente a la Jornada 6 del Grupo C de DHB Masculina entre el Olímpico de Pozuelo y el CR Cisneros Zeta, se juegue el viernes 6 de diciembre a las 12:00h.

Saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.



2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre los Clubes Olímpico Pozuelo y CR Cisneros Zeta, se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 12:00 horas en el Campo de rugby Valle de las Cañas (Pozuelo de Alarcón).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C**, entre los Clubes **Olímpico Pozuelo** y **CR Cisneros Zeta**, se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 12:00 horas en el Campo de rugby Valle de las Cañas (Pozuelo de Alarcón) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-021/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

28). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CP LES ABELLES M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:



“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CN Poble Nou M23 y CP Les Abelles M23 se aplaze, quedando pendiente por confirmar la nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el aplazamiento del encuentro correspondiente a **Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los **CN Poble Nou M23** y **CP Les Abelles M23** (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los Clubes **CN Poble Nou M23** y **CP Les Abelles M23** para que, en el plazo de CINCO DÍAS, comuniquen nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido aplazado. (Arts. 15 y 48 RPC).

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-022/24-25**.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

29). – JORNADA 1. COPA DE S.M. EL REY, GRUPO D. VRAC – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con fecha 7 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club VRAC sobre cuestiones relativas a la organización de la competición a futuro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Capítulo V del Reglamento de Partidos y Competiciones regula las renunciaciones e incomparecencias de los equipos siendo, habitualmente, figuras que aparecen interrelacionadas a lo largo del Reglamento. A la vista de las excepcionales y gravísimas circunstancias que se están viviendo en la Comunidad Valenciana por los estragos causados por la DANA, no hay duda alguna de que la situación expuesta por el Club Les Abelles en su escrito supone la imposibilidad de comparecer en los encuentros de la competición debido a una situación de fuerza mayor recogida en el art. 39 RPC. Según este artículo se entiende por fuerza mayor: “*suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables*”. Esta misma definición se repite en apartados posteriores cuando los partidos no pueden o no deben disputarse por razones ajenas a la voluntad y acción de los clubes.

En este caso, a la vista de las circunstancias actuales y de la propia organización de la competición de la Copa de SM El Rey, resulta evidente la imposibilidad del club de comparecer por causa de fuerza mayor. Dicho artículo, en su interpretación extensiva, habilita a este Comité a que se apliquen total o parcialmente las consecuencias establecidas en el art. 38 RPC. En este caso, al tratarse esta fase de la Copa de SM El Rey de una competición por puntos, se establece que: “*En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia*”. En consecuencia, vista la solicitud del Club CP Les Abelles, y conforme a la interpretación y fundamentación que han sido expuestas, se admite y se excluye al Club de la disputa de la competición de la Copa de SM El Rey 2024/2025, sin que proceda adoptar ninguna otra de las consecuencias establecidas por el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Así mismo, en lo que respecta al escrito remitido por el VRAC, al no ser una materia disciplinaria competencia de este Comité, sino relativa a la organización de la competición, se da traslado del mismo al órgano competente de la RFER en materia de competiciones para su toma en consideración tanto en los cambios o ajustes que, en su caso, procedan, como en el futuro diseño de la competición.

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ADMITIR** la solicitud del Club CP Les Abelles y **DECLARAR** la exclusión del **Club CP Les Abelles** de la competición de la **Copa de S.M. El Rey 2024/2025**.



SEGUNDO. – **EMPLAZAR** al órgano competente de la RFER a que realice los cambios o ajustes que, en su caso, sean necesarios en la competición.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

30). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. RC VALENCIA M23 – CAU VALENCIA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO. – Se informa al Club RC Valencia que al tratarse de un aplazamiento debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito del Club visitante, el CAU Valencia.

TERCERO. – Con fecha 6 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“Buenos días Álvaro,

Desde el CAU Rugby Valencia aceptamos el aplazamiento S23 del partido de este fin de semana.

Saludos”.

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

“Gracias por la respuesta Marcos,

Quedamos a la espera de que nos informéis de la nueva fecha propuesta para el partido.

*Gracias,
Un saludo”.*

QUINTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

“Si al Cau le va bien, se podría jugar el 23/11, no hay liga s23 ese finde”.

SEXTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“Por nuestra parte el 23/11 está bien. Saludos”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes RC Valencia M23 y CAU Valencia M23, se disputará el sábado 23 de noviembre de 2024, con horario y campo por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los Clubes **RC Valencia M23** y **CAU Valencia M23**, se disputará el sábado 23 de noviembre de 2024, con horario y campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-023/24-25**.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

31). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – SAN ISIDRO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club San Isidro RC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.



Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de lugar, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre los Clubes CR Málaga y San Isidro RC, se disputará el domingo 24 de noviembre de 2024, en el Campo de rugby Puerta de Hierro (Madrid) con horario por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de lugar para el encuentro correspondiente a **Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo C**, entre los Clubes **CR Málaga** y **San Isidro RC**, se disputará el domingo 24 de noviembre de 2024, en el Campo de rugby Puerta de Hierro (Madrid) con horario por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-024/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

32). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. RUGBY TURIA – PINGÜINAS RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Debido a las circunstancias vividas en la ciudad de Valencia y alrededores a causa de la DANA, se solicita el aplazamiento del partido que teníamos que jugar contra Pingüinas el 10/11 en Valencia.

Ya hemos hablado con ellas (en copia en este email) y están de acuerdo, ahora estamos buscando una nueva fecha.

Un cordial saludo”.

SEGUNDO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos con lo siguiente:

“Exacto

Desde Pingüinas Rugby Burgos entendemos la situación.



Un saludo”.

TERCERO. – Con fecha 7 de noviembre, se recibe nuevo escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

“Buenos días,

Después de hablar con las Pingüinas (en copia), se ha llegado al acuerdo de jugar el partido en los campos de Quatre Carreres el domingo 17/11 a las 10:00h.

Un cordial saludo”.

CUARTO. – Se informa a ambos clubes, que al tratarse de un aplazamiento debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito del Club visitante, el Pingüinas Rugby Burgos.

QUINTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos con lo siguiente:

“PRB

Estamos de acuerdo en jugar el 17 noviembre

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la



medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes Rugby Turia y Pingüinas Rugby Burgos, se disputará el domingo 17 de noviembre de 2024, a las 10:00 horas en el Campo de rugby Quatre Carreres (Valencia).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a **Jornada 3 de División de Honor B Femenina**, entre los Clubes **Rugby Turia y Pingüinas Rugby Burgos**, que se disputará el domingo 17 de noviembre de 2024, a las 10:00 horas en el Campo de rugby Quatre Carreres (Valencia) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-025/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

33). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MUÑIZ MEIJIDE, Marcos	VRAC	02/11/24
GENCO, Mauro Ángel	VRAC	02/11/24
IRIONDO BARRENETXEA, Pello	Ordizia RE	02/11/24
DEL HOYO PORTALES, Vicente	Real Ciencias	02/11/24
GIMENO SORIA, Álvar	Real Ciencias	02/11/24
SANTA CRUZ, Lucas	CR El Salvador	02/11/24
SOTOMAYOR MENCHACA, Adrián	CRC Pozuelo	02/11/24



División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASTRO CAMINO, Julia	Universitario Sevilla	02/11/24
GARZÓN OSORIO, Paula	AVR FCB	02/11/24
DEL PINO CANIEGO, Elsa	CR Sant Cugat	02/11/24
ARAMBURU BARREIRO, Iratxe	CR Sant Cugat	02/11/24
BEKIR FUENTE, Sofía	CRAT A Coruña	03/11/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MELCHOR ARNAIZ, Marina	Pingüinas Burgos	03/11/24
SICILIA HURTADO, Adriana Vega	Pingüinas Burgos	03/11/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GÓMEZ RODRÍGUEZ, Pablo	VRAC M23	02/11/24
TOQUERO JARA, Héctor	VRAC M23	02/11/24
AYUSO GUERRA, Jorge	CR El Salvador M23	02/11/24
DE LA CRUZ PRINCIPE, Alonso	CR El Salvador M23	02/11/24
TABOADA VEGA, Jorge	CRC Pozuelo M23	02/11/24
VIRUEZ ROCA, Gerard	CR Sant Cugat M23	02/11/24
SARRIEGI ZUBELDIA, Liher	Ordizia RE M23	03/11/24
TORRES VAYA, Manuel	Real Ciencias M23	03/11/24
PERICET NAVARRO, Fernando	Real Ciencias M23	03/11/24

Madrid, 7 de noviembre de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario